

ACUERDO DE COOPERACION Y COORDINACION ENTRE
LA SECRETARIA GENERAL DE AGRICULTURA
DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION
DEL REINO DE ESPAÑA Y
EL SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO
DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA
DE LA REPUBLICA DE CHILE.

La Secretaría General de Agricultura del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación del Reino de España y el Servicio Agrícola y Ganadero, SAG, del Ministerio de Agricultura de la República de Chile, en adelante, "las Partes",

CONSIDERANDO:

- La intención de desarrollar y coordinar la cooperación técnica en el ámbito de la Salud Animal y la Sanidad Vegetal con el fin de prevenir el ingreso, establecimiento y propagación de enfermedades de importancia agropecuaria;
- La importancia que representa el fortalecimiento de la Cooperación Técnica en materias fitosanitarias y zoonosanitarias, y su repercusión en la inocuidad de los alimentos, en la medida que contribuye al mejoramiento de las especialidades tecnológicas e institucionales de ambos países para enfrentar los desafíos de la internacionalización y globalización de los mercados;



- Que, los aspectos tecnológicos y normativos en materia de salud animal, sanidad vegetal e inocuidad de alimentos revisten especial interés para facilitar el intercambio comercial de animales, vegetales, sus productos y subproductos, resguardando sus territorios de la introducción, radicación y propagación de enfermedades y plagas;
- Que, ambos países son miembros de la Organización Mundial de Comercio (OMC), y por lo tanto, están comprometidos con los principios y normas del Acuerdo sobre la Aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, y son además, miembros de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), de la FAO y del Codex Alimentarius.

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1

Por el presente Acuerdo y conforme a la Ley de cada país, las Partes concuerdan en cooperar en el ámbito de la salud animal, sanidad vegetal e inocuidad de alimentos, y aplicar todo método necesario que permita prevenir, controlar y erradicar las enfermedades de los animales, y las plagas de los vegetales, así como evitar su entrada y propagación, entre ambos Países a raíz del intercambio de animales, vegetales, sus productos y subproductos, material genético agropecuario, alimentos y aditivos químicos o biológicos de uso en ganadería, y alimentos de origen pecuario para el consumo humano.

SA
100

ARTÍCULO 2

Cada una de las Partes podrá, de conformidad con este Artículo, mantener o aplicar cualquier medida sanitaria y/o fitosanitaria para proteger la salud animal y la sanidad vegetal en el marco del Acuerdo para la aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio, OMC.

ARTÍCULO 3

Las Direcciones Generales de Ganadería y Agricultura del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de España y Los Departamentos de Protección Pecuaria y de Protección Agrícola del Servicio Agrícola y Ganadero del Ministerio de Agricultura de la República de Chile, serán los Organos administrativos responsables de la aplicación y el funcionamiento del presente Acuerdo.

Los Puntos de contacto de las Partes para los efectos de este Acuerdo serán las unidades encargadas de los asuntos internacionales.

En el marco de este Acuerdo, las Partes se comprometen a:

- 4.1 Cooperar en el ámbito de la formación y el perfeccionamiento de los oficiales veterinarios y fitosanitarios.
- 4.2 Establecer e implementar un programa de cooperación técnica conjunto en el ámbito veterinario y fitosanitario.
- 4.3 Intercambiar informaciones relativas a la situación de las enfermedades animales infectocontagiosas, y su repercusión en la inocuidad de los alimentos, así como de las plagas de los vegetales.
- 4.4 Intercambiar información técnica y legislación relativas a la transformación de productos de origen animal y vegetal destinadas a la exportación del territorio de una parte hacia el de la otra Parte.

ARTÍCULO 4

Los servicios veterinarios y fitosanitarios oficiales de las Partes colaboraran conjuntamente para preparar y concluir protocolos específicos y detallados sobre los términos y las condiciones sanitarias a garantizar para la exportación, la importación y el tránsito de animales, vegetales y sus respectivos productos, de material genético agropecuario y de alimentos para el ganado.

Asimismo cooperarán en la atención inmediata y solución de las divergencias que pudieran surgir en su aplicación o interpretación.

Los protocolos mencionados constituirán anexos al presente Acuerdo, pasando a ser parte integrante del mismo.

ARTÍCULO 5

Las partes se informaran mutuamente y en forma oportuna sobre la aparición en su territorio de toda enfermedad cuya notificación esté considerada como obligatoria por la Oficina Internacional de Epizootias, OIE, y mencionada en la lista "A" del Código Zoonosario Internacional. Así como también de la aparición de toda enfermedad emergente susceptible de representar un serio riesgo para la salud de los animales.

Las partes se informarán mutuamente los cambios que se presenten en el campo fitosanitario, tales como la aparición de plagas reglamentadas, según la definición del nuevo texto de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, C(IPF, de la FAO.

Cuando corresponda, la Parte afectada comunicará la información sobre el lugar y la dispersión o propagación de la enfermedad o la plaga o riesgo sanitario grave, así como las medidas aplicadas para controlar y erradicar el problema.

Handwritten signature/initials

ARTÍCULO 6

Las Partes se reunirán al menos una vez por año, en forma alternada entre los dos países. En esta reunión se formularán y evaluarán programas y avances en materia de Cooperación y Coordinación.

Cuando sea necesario y conforme al Acuerdo, las Partes enviarán delegaciones, instalarán grupos de trabajo, investigación, visitas de estudio, períodos de prácticas o cualquier otra actividad relacionada con las materias propias de este Acuerdo.

Los gastos relacionados con las actividades mencionadas en el párrafo anterior deben ser presupuestados y aprobados por los servicios oficiales correspondientes.

El presente Acuerdo podrá ser modificado por escrito, de común acuerdo entre ambas partes.

ARTÍCULO 7

El presente Acuerdo no tendrá influencia ni consecuencias sobre los derechos y obligaciones contraídas por una de las Partes hacia una tercera Parte.

ARTÍCULO 8

El presente Acuerdo comenzará a ser aplicado el día de su firma y tendrá una duración ilimitada, a menos que una de las partes haya comunicado por escrito a la otra, con seis meses de anticipación, su deseo de poner término al mismo.

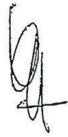
El fin del Acuerdo no afectará la ejecución de los compromisos formalizados en el transcurso de la validez del mismo.



Hecho en Madrid, a 18 de mayo de 2001 en dos ejemplares originales igualmente auténticos.

LA SECRETARIA GENERAL DE
AGRICULTURA DEL MINISTERIO DE
AGRICULTURA PESCA Y
ALIMENTACIÓN DEL REINO DE
ESPAÑA

EL DIRECTOR NACIONAL DEL
SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO
DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA
DE LA REPÚBLICA DE CHILE



Isabel García Tejerina



Lorenzo Caballero Urzúa